Núm. 2289
Fecha: 4 de octubre de 1977 3:05 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Valle
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS

REGLAMENTO

Preámbulo:

Por la presente se enmienda el Reglamento de la Junta Examinadora de Optómetras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada, que creó la Junta Examinadora de Optómetras.

Las enmiendas actuales proponen atemperar el mencionado Reglamento a las subsiguientes disposiciones legislativas, que han tenido como fin proteger la salud visual del pueblo puertorriqueño, que es de supremo interés público.

Artículo I-

Esta Junta se denominará Junta Examinadora de Optómetras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El término "Junta" o "Junta Examinadora de Optómetras" donde quiera que aparezca en este Reglamento, siempre que no se limite de otro modo en el mismo, significa la Junta Examinadora de Optómetras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El término "Optómetra", cuando no se limite de otro modo en el presente Reglamento, significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Optómetras para ejercer la profesión optométrica en Puerto Rico.

Usará un sello oficial en forma redonda con el nombre de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Artículo II - Objeto:

El fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la práctica de la profesión de Optometría y sus materias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Revisar anualmente la lista de escuelas, colegios y universidades reconocidas por ésta, según los requisitos de la Ley #80 del 26 de junio de 1964.

Artículo III - Organización:

Sección I- Constitución:

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico consistirá de cinco (5) miembros, todos ellos optómetras, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Sección II- Oficiales:

La Junta tendrá los siguientes oficiales:

Un (1) Presidente
Un (1) Secretario y Tesorero

1. El Presidente:

   a. El Presidente de la Junta será electo por votación de sus miembros por el término de dos años. En caso de vacantes en la presidencia antes de expirar su término, se elegirá un nuevo Presidente por el término inexpirado del anterior incumbente. En ambos casos resultará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos de los miembros que constituyan quorum. Tres miembros de la Junta constituirán quorum para celebrar cualquier sesión y para tratar los asuntos de su competencia.

   b. Presidirá todas las reuniones que celebre la Junta

   c. Autorizará con su firma las Actas aprobadas de las sesiones al igual que el Secretario.

   d. Tendrá autoridad para convocar reuniones extraordinarias.

   e. Ejecutará y hará se cumplan los acuerdos de la Junta.

   f. Asignará, luego de consulta con los miembros de la Junta, las asignaturas para examen de reválida.

2. El Secretario:

   a. Este será designado por el Secretario de Salud, según Ley Número 11 del 23 de Junio de 1976.

Sección III- Renuncias y Vacantes:

   a. Tres meses con anterioridad a la expiración del término, de cualquier miembro de la Junta, se enviará comunicación

por escrito al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que se le indique ese hecho y se le solicite la acción pertinente.

b. Las renuncias por parte de los miembros de la Junta serán dirigidas al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con copia a la Junta de Optómetras.

c. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por nombramientos extendidos por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubriendo el período inexpirado del miembro que ha ocasionado la vacante.

d. Los miembros de la Junta continuarán desempeñando sus funciones y actuarán como tales funcionarios con todos los derechos y deberes que la Ley provee y define, hasta que expiren los términos de sus respectivos nombramientos, o hasta que sus sucesores tomen posesión, debiéndose cubrir las vacantes a medida que estas ocurran de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Sección IV- Libro de Actas:

La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos en forma tal que queden inscritas todas las solicitudes radicadas por aspirantes al ejercicio de la profesión y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.

Sección V- Licencias y Permisos:

a. La Junta tendrá un registro que contendrá una lista de las licencias y permisos que otorgue, con el nombre, dirección, número de licencia o permiso y fecha de otorgamiento de licencias para el ejercicio de la profesión de Optometría y sus materias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este registro se mantendrá fiel y exacto.

b. Como condición previa para recibir la licencia de optómetra, luego de haber satisfecho todos los requisitos que se exigen en esta Ley y haber tomado y aprobado la Reválida de Optometría, deberá servir por un período mínimo de un año (1) en el Servicio Público de Puerto Rico, en el sitio donde el Secretario de Salud de Puerto Rico lo designe.

c. El Secretario de Salud notificará a la Junta Examinadora de Optómetras el sitio y fecha que ha sido designado para servir el año de Servicio Público, según dispone la Ley.

d. La Junta expedirá una licencia especial, para poder prestar única y exclusivamente tal servicio, en facilidades médicas estatales o municipales que designe el Secretario de Salud de Puerto Rico.

e. La Junta notificará al Secretario de Salud de Puerto Rico la fecha y nombres de los candidatos que hayan aprobado sus exámenes de reválida admitidos a ejercer según la Ley.

f. Completado el año de servicios en facilidades médicas estatales o municipales, y que aprobado a satisfacción de la Junta Examinadora de Optómetras la prestación del mismo, mediante Certificación expedida por el Secretario de Salud de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico le otorgará inmediatamente la licencia para ejercer la profesión de Optometría en Puerto Rico.

g. Se expedirá un certificado numerado de licencia para ejercer la profesión de Optometría a todo optómetra que haya cumplido con todos los requisitos que la Ley dispone.

h. Los permisos de licencia especial para prestar el año de Servicio Público de Puerto Rico en facilidades médicas estatales o municipales, serán firmados por el Presidente y Secretario de la Junta.

i. Se expedirá un certificado numerado de licencia para ejercer la profesión de Optometría a todo aspirante que haya cumplido con todos los requisitos de Ley y serán firmados conjuntamente por el Presidente de la Junta y el Secretario de Salud de Puerto Rico.

Artículo IV- <u>La Junta:</u>

a. La Junta tendrá autoridad para nombrar un Presidente Interino de entre los miembros de la Junta para actuar en caso que las circunstancias así lo ameriten.

b. Tres miembros de la Junta constituirán quorum para celebrar cualquier sesión de esta Junta.

c. Las sesiones extraordinarias serán mediante citación del Presidente, o en su defecto, mediante citación de tres miembros de la Junta.

d. La falta de asistencia por parte de un miembro de la Junta a tres sesiones consecutivas sin excusa de peso razonable, será causa para recomendar al Gobernador que, sujeto a los procedimientos de rigor incoe procedimiento de destitución por abandono, por el miembro de la Junta, de sus deberes oficiales.

e. Enmiendas al reglamento serán aprobadas por mayoría extraordinaria de 4 miembros de la Junta, y serán adoptados luego de celebrarse vistas públicas, y entrarán en vigor después de publicados en dos diarios de circulación general y radicados en el Departamento de Estado a tenor de la Ley de Reglamentos de 1958.

Artículo V - Exámenes de Reválida:

a. Los exámenes de reválida comenzarán el tercer martes del mes de agosto de cada año y el tercer martes del mes de febrero de cada año.

b. Las solicitudes para examen deberán radicarse en la Secretaría de la Junta no más tarde, del 10 de julio de cada año y no más tarde del 10 de enero de cada año.

c. Se considerarán aprobados los exámenes si el aspirante ha obtenido 70% o más en cada una de las asignaturas y un promedio general de 75% o más.

d. Todo aspirante que fracase en una o dos asignaturas tendrá que someterse a re-examen nuevamente en esas asignaturas en la sesión de re-exámenes próxima.

e. La Junta fijará fechas para sesiones de re-exámenes.

f. De fracasar en una o las dos asignaturas en la sesión de re-exámenes, deberá tomar todos los exámenes o asignaturas en la próxima fecha dedicada a exámenes de reválida, mediante nueva solicitud.

g. Todo aspirante que haya fracasado en alguno de los exámenes de reválida o en sus exámenes de re-exámenes, tendrá derecho a solicitar una revisión de la

Junta dentro de noventa (90) días a partir de la fecha en que le fueron notificadas sus calificaciones.

h. Los exámenes tomados por los aspirantes se conservarán en los archivos de la Junta noventa días (90), a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del exámen. Si el examinado radicare alegación dentro del término de noventa (90) días concedido anteriormente, los papeles del exámen no podrán destruirse hasta después de haberse revisado el exámen y de haberse resuelto en forma final y firme las alegaciones radicadas por el examinando. Las calificaciones se conservarán a perpetuidad.

l. Los exámenes serán de un mínimo de 10 preguntas en cada materia, serán impresos en maquinilla y será entregada una copia para cada aspirante el día del exámen. No más de 4 exámenes podrán ser ofrecidos en un mismo día. Las respuestas serán hechas solamente en el papel oficial facilitado al aspirante a la hora del exámen, y se usará solamente tinta azul o negra. Será de rigurosa exigencia mantener sin revelar la identidad del aspirante. A ese efecto, la Junta suministrará junto con los papeles del exámen, un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en la cual se indicará la asignatura y el nombre del aspirante. Una vez terminado el exámen, cerrará el sobre y lo entregará al examinador junto con los papeles del examen. Cuando todos los papeles hayan sido entregados, el oficinista de la Junta numerará los sobres y papeles y procederá a entregar los papeles al examinador, debiendo luego depositar los sobres en una urna sellada que será abierta por la Junta en la reunión para la clasificación de las notas obtenidas por el aspirante. En modo alguno deberá el aspirante conocer su número, como tampoco el examinador.

j. La convocatoria para exámenes de reválida será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en San Juan no menos de seis semanas con antelación a la celebración de exámenes.

Artículo V - Exámenes de Reválida (Continuación)

a. El aspirante sufrirá un exámen teórico por escrito en las siguientes materias:

Teórico:

1. Optica Teórica
2. Optica Fisiológica
3. Optometría Teórica
4. Lentes de Contacto
5. Farmacología
6. Anatomía y Fisiología del ojo y estados patalógicos.

b. El aspirante sufrirá además un examen práctico sobre las siguientes materias:

Práctico:

1. Optica Práctica
2. Optometría Práctica con un caso para examen y diagnóstico
3. Práctica de Lentes de Contacto con un caso para examen y diagnóstico.

Artículo VI - Se requiere que todo optómetra notifique a la Junta Examinadora de Optómetras:

a. Dirección de su práctica
b. Forma de práctica

1. Bajo su propio nombre
2. Bajo nombre comercial
3. Empleado

c. Cualquier cambio de dirección o forma de práctica deberá ser informado dentro de los diez días de efectuado el cambio.

Artículo VII -

Se requiere que todo optómetra autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, que interese representar un establecimiento de óptica, deberá radicar una solicitud ante la Junta examinadora de Optómetras, especificando en la misma la dirección del establecimiento que se propone representar y las fechas, días y horas que estará ejerciendo la representación en dicho establecimiento de óptica. La solicitud deberá ser jurada ante un notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. En caso de cesar la representación o en caso en que cambie la dirección del establecimiento o se alteren los días u horas en que ejercerá la representación, deberá notificarse por escrito a la Junta Examinadora de Optómetras dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha

del cese de la representación o de cambios en los días u horas de la representación.

Artículo VIII-

Se requiere que anuncios de examen de la vista difundidos por cualquier medio, se haga bajo el nombre y título del profesional según aparece registrado en la licencia para ejercer su profesión, independiente de su condición de propietario o empleado.

Artículo IX-

Se considerará impropio, en la práctica de cualquiera o todas las actividades del campo de la Optometría, y por tanto un acto de violación a este reglamento:

a. El anuncio de precios de examen de la vista, materiales oftálmicos y artefactos correctivos de la visión, además descuentos, garantías superioridad profesional o de materiales, se propuestos tales como "todo incluído" y propuestos que tiendan a desorientar y engañar por implicación u omisión al público.

b. Que emplee, ayude, alquile o induzca a ejercer la Optometría a una persona que no posea licencia para ejercer la profesión.

Artículo X-

Las recetas e historiales de pacientes bajo jurisdicción del Optómetra son de propiedad y es deber de éste su custodia y solo divulgará su contenido en casos exigidos por Ley o por autorización escrita del paciente.

Artículo XI-

Procedimientos administrativos para vistas de suspensión o anulación de licencias y permisos según dado el caso.

a. Se iniciará el proceso contra cualquier persona presentando en la secretaría de la Junta una querella jurada ante notario público o persona autorizada a tomar juramento, la cual será firmada por cualquier persona natural o jurídica. Radicada la querella ante la Junta, esta determinará si procede o no tomar acción sobre los cargos formulados.

De proceder la querella, se le notificará la querella a la persona acusada y en dicha notificación se le advertirá de su derecho a defenderse, radicando por escrito contestación a los cargos formulados, dentro del término de 30 días desde la fecha de la notificación: tal notificación contendrá una relación llana y concisa de los hechos determinantes de los cargos formulados. La persona acusada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado, sí así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor, en la vista que se celebrará con tal propósito, teniendo la Junta la facultad de contrainterrogar.

b. La Junta hará sus conclusiones de hecho y derecho después de estudiar y deliberar sobre el caso en sus méritos, de acuerdo con las pruebas presentadas, y si hallare culpable a la persona de las faltas o delitos que se le imputan, se le revocará o anulará provisional o permanentemente la licencia o el permiso, según dado el caso, cancelando su registro y ordenando la suspensión de sus actividades a la persona hallada culpable.

c. Revocada o anulada provisional o permanentemente cualquier licencia o permiso expedidas al amparo de la Ley este hecho se hará constar en los records de la Junta, marcándose dicha licencia o permiso, según dado el caso, "cancelada" desde la fecha en que quedó revocada.

d. Cualquier persona a quien se le revoque o cancele, anule o deniegue provisional o permanentemente la licencia o el permiso, de acuerdo con lo establecido en la Ley #80 y sus reglamentos, tiene derecho a recurrir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los 30 días siguientes a la notificación al interesado, disponiéndose que mientras se ventile dicho recurso legal, la licencia o el permiso permanecerá revocado, cancelado o anulado, según sea el caso.

e. Las reglas de procedimiento civil y de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no serán obligatorias en las vistas que celebre la Junta para la ventilación de los cargos formulados contra personas con licencia de optómetra y contra personas con permisos conce-

didos a tenor del Artículo I inciso (d) de la Ley #80 de 26 de junio de 1964, pero la decisión que se tome por la Junta deberá estar basada en evidencia legal suficiente para sostener los cargos.

Artículo XII-

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente que se haya cumplido con las disposiciones especificadas en la Ley 80 de 26 de junio de 1964 en su Artículo 4, Sección (e) y sus subsiguientes enmiendas.

Aprobado el 27 de abril de 1977

Junta Examinadora de Optómetras del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Dr. Sixto Pacheco, Presidente

Aprobado por el Secretario de Estado 27 de abril de 1977
(Fecha aprobado)

Reinaldo Paniagua Diez